



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013)

**EXPEDIENTE:** 70001 33 33 001 **2013 00155 00**  
**ACCIONANTE:** RAFAEL ENRIQUE ACOSTA HERRERA  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DE SUCRE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

El señor Rafael Enrique Acosta Herrera, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el Departamento de Sucre. Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 0872 de fecha 22 de diciembre de 2011, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a la pensión de jubilación del demandante como docente nacionalizado, y la nulidad de la Resolución No.1188 de fecha 27 de noviembre de 2012 mediante la cual se admitió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución No. 0872 de diciembre de 2011.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de julio de 2013 (fl.56-57), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1°.-** Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rafael Enrique Acosta Herrera por conducto de apoderado, contra el Departamento de Sucre

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al doctor **José Luis Mendoza Barrios**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.311.196 de Sincelejo y T.P No. 42.359 del C.S. de la J., en los términos de los poderes conferidos visible a folio 62 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**